



AUTO No. **779** DE 2017
(30 de agosto)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al proyecto **TOUR VACATION HOTELES AZUL** localizada en el km 9.3 vía Riohacha – Mayapo – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso otorgado, constatando lo consagrado en el Informe Técnico con radicado No 20163333169243 de fecha 08 de Junio de 2016, en los siguientes términos:

- *Se encontró el pozo construido del cual se viene extrayendo aguas para uso doméstico de las personas que laboran en la construcción del hotel y además se le suministra agua a la comunidad indígena de Sara-La Cruz, ubicada a escasos metros del pozo, actualmente no hay instalaciones eléctricas o bomba para la extracción del agua, solo están aprovechando la condición de acuífero confinado, lo que le permite suministrar agua sin necesidad de bomba debido a la presión acuífero, el pozo no cuenta con cerco perimetral pero si tiene una cajilla en concreto con una tapa movable que permite el ingreso al mismo. La tubería de salida es de 10 "de diámetro y se encuentra sellado con una tubería instalada desde donde se le suministra agua a la comunidad indígenas y al personal que labora en la construcción del hotel.*
- *Durante la visita se observó que existe una comunidad cercana en donde se encuentra la obra en construcción de lo cual podemos manifestar un aspecto positivo que consiste en que el pozo que fue construido por el hotel está abasteciendo de agua a varias comunidades indígenas que están alrededor entre las que se encuentra Sara-La Cruz del hotel.*
- *Entrevistamos a algunos miembros de las comunidades donde ellos manifiestan que están satisfechos porque gracias a la construcción de ese pozo profundo ellos han podido resolver su problema de agua*
- *Con la construcción del hotel las vías de acceso a las comunidades aledañas van a mejorar en un 100% y muchos miembros de la comunidad han sido contratados Para mano de obra calificada, lo que le ha permitido mejorar la calidad de vida a las comunidades cercanas al sitio.*

- *La construcción del pozo ha sido muy satisfactoria para la comunidad debido a que ellos tienen acceso a este recurso por medio de una acometida en un punto donde los habitantes de las comunidades acuden a buscar el preciado líquido.*

REGISTROS FOTOGRAFICOS

Fotografía 1. Panorama del pozo



Fotografía 2. Ubicación del pozo



Fotografía 3. Socialización con el celador de la obra



Fotografía 4. Abastecimiento a comunidad Saralacruz



Incumplimientos Encontrados

Durante la visita de inspección a las áreas donde se realizaron los trabajos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se encontraron los siguientes incumplimientos a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y la Normatividad Ambiental vigente.

- *Con relación a la obligación de invitar a la práctica de las pruebas de bombeo y presentar los resultados a Corpoguajira no se cumplió.*
- *No se presentó el diseño a implementar en la construcción del pozo.*
- *No se presentó la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro).*
- *No se realizó el muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.*
- *Utilización del recurso hídrico sin el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.*

Que por lo anterior, mediante Auto No 744 del 21 de junio de 2016, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa **AMACAL SAS**, identificada con NIT. 900334710-1, representada legalmente por la señora **PERLA INDIRA MONTES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.247, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos

79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que según el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2.

Que según el artículo 2.2.3.2.7.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas detalladas en el presente artículo.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de otras autoridades, entre éstas las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual a que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

210
210

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico con radicado interno 20163300169243 de fecha 08 de junio de 2016, se encontró que la empresa **AMACAL SAS** en la ejecución y puesta en funcionamiento del establecimiento, proyecto u obra denominado TOUR VACATION HOTELES AZUL, ubicado en el Corregimiento de Mayapo, Municipio de Manaure, La Guajira, coordenadas latitud 11°36'11.85" y longitud 72°50'56.49", incumplió las obligaciones impuestas por **CORPOGUAJIRA** en la Resolución No. 00458 del 17 de marzo de 2015, y por la normatividad ambiental en los aspectos siguientes: (i) Omitir la obligación de invitar a la práctica de las pruebas de bombeo y presentar los resultados a **CORPOGUAJIRA**; (ii) Omitir presentar el diseño a implementar en la construcción del pozo; (iii) Omitir presentar la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro); (iv) Omitir realizar el muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico, y (v) Utilizar el recurso hídrico sin el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico y acogiendo lo recomendado en el referido Informe de Visita, este despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de la empresa **AMACAL SAS**, por los presuntos hechos anteriormente señalados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en virtud de lo expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la empresa **AMACAL SAS**, identificada con NIT. 900334710-1, representada legalmente por la señora **PERLA INDIRA MONTES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.247, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR DURANTE LA EJECUCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, PROYECTO U OBRA DENOMINADO TOUR VACATION HOTELES AZUL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAYAPO, MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, COORDENADAS LATITUD 11°36'11.85" Y LONGITUD 72°50'56.49", LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR **CORPOGUAJIRA** EN LA RESOLUCIÓN No. 00458 DEL 17 DE MARZO DE 2015, EN LOS ASPECTOS SIGUIENTES: (I)

OMITIR INVITAR A **CORPOGUAJIRA** A LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DE BOMBEO Y PRESENTARLE LOS RESULTADOS RESPECTIVOS; (II) OMITIR PRESENTAR ANTE **CORPOGUAJIRA** EL DISEÑO A IMPLEMENTAR EN LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO; (III) OMITIR PRESENTAR ANTE **CORPOGUAJIRA** LA COLUMNA LITOLÓGICA (A PARTIR DE MUESTRAS DE RIPIO METRO A METRO); (IV) OMITIR REALIZAR EL MUESTREO EN LABORATORIO DE LA CALIDAD DE AGUA ENCONTRADA EN LA PERFORACIÓN SEGÚN LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL IDEAM PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, IMPLEMENTANDO UN ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO, Y (V) UTILIZAR EL RECURSO HÍDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 00458 DEL 17 DE MARZO DE 2015, EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a la representante legal de la empresa **AMACAL SAS** de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.


ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca. 
Revisó: J. Pérez. 